

2A

R. 158/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/826/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/078/2015

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y
TRANSPORTE AÉREO DEL ESTADO DE
GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

STRATATIVA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA SUPERIOR
IA GENERAL
JERDOS

- Chilpancingo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés. - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/826/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero**, en contra del **acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo**, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/078/2015**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **quince de abril de dos mil quince**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades **Coordinador General de Seguridad y Tránsito Aéreo y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero**, la nulidad de los actos consistentes en:

"A).- La destitución y baja del suscrito del cargo de Escolta del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, emitida de manera verbal por el Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Ejecutivo.

B).- La suspensión ilegal de mis Salarios y por ende de todas las prestaciones económicas a que tengo derecho por virtud de mi trabajo.

C).- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, reclamo la reinstalación del suscrito, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, es decir como Escolta, Adscrito a la Seguridad Personal del Gobernador del Estado de Guerrero, o bien, si esto no es procedente, por la reforma a la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, reclamo lo siguiente:

1.- La indemnización consistente en tres meses de emolumentos que me

corresponden como cuota diaria por mis servicios prestados.

2.- Veinte días, de salarios por cada año de servicios prestados.

3.- Los emolumentos que se me deben de pagar como cuota diaria, identificados también como salario diario, durante el tiempo que transcurra el presente juicio.

4.- El aguinaldo que deje de percibir y que se me paga cada mes de diciembre de cada año y que no disfrutaré, durante el tiempo que se desahogue el juicio, por causas imputables a los demandados.

5.- El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que no disfrutaré durante el tiempo que dure el presente juicio.

7(sic).- Los aumentos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio.

8.- El pago de los emolumentos que indebidamente se me retuvieron a correspondientes a las quincenas: segunda de enero, primera y segunda de febrero y primera de marzo, todas del año 2015."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **veinte de abril de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/078/2015**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha **nueve de junio de dos mil quince**.

3.- A través del auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil quince**, se tuvo la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, por ofrecidas las pruebas supervenientes, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizaran las manifestaciones conducentes; a quien se le tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha **quince de octubre de dos mil quince**.

4.- Por auto de fecha **dos de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo al actor por recibida su solicitud en la que pidió a la Sala Regional señalara fecha y hora para diligenciar el cotejo y compulsas de una documental ofrecida en copia simple en su escrito inicial de demanda; al respecto, el Juzgador de primera instancia determinó que no había lugar a ordenar su preparación o desahogo, en virtud de que el acreditamiento de una documental pública es la exhibición

del documento original, copias certificadas, o en su defecto, el acuse de recibido de la solicitud de las documentales de referencia realizada a la autoridad correspondiente, en términos de los dispuesto por los artículos 90 y 93 del código de la materia.

5.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo que antecede, con fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado fue resuelto con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, en la que se determinó **confirmar** el auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

6.- Mediante escrito presentado el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución al recurso de reclamación; el cual una vez substanciado, fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior el **uno de julio de dos mil diecisiete**, en la que determinó revocar el auto de fecha uno de junio de dos mil diecisiete.

7.- Por acuerdo de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente y la resolución al recurso de revisión, por lo que atendiendo a las consideraciones de la interlocutoria, ordenó el cotejo y compulsas respecto de la probanza marcada con el número VI del escrito inicial de demanda; misma que fue desahogada el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**.

8.- A través del auto de fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora por desistiendo de las pruebas consistentes en el cotejo y compulsas, así como del informe que fue solicitado a la Institución Bancaria Santander, por así convenir sus intereses.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y el **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados, determinando como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“... el efecto de la presente resolución es para que la autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AEREO y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO DE

GUERRERO, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además, del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor del C. [REDACTED] se hubieren generado, esto es desde que se concretó su baja hasta que se realice el pago correspondiente, de acuerdo a las especificaciones que se establecen en el siguiente párrafo.”

10.- Inconformes las partes procesales en contra de la sentencia definitiva, interpusieron recurso de revisión, el cual una vez substanciado, fue resuelto con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la que se modificó el efecto de la sentencia, en los términos siguientes:

“En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la sentencia es para que los CC. COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AÉREO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; autoridades demandadas paguen al C. [REDACTED] parte actora, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y demás prestaciones a que tiene derecho, que consisten en los haberes que dejó de percibir por los servicios que prestaba como escolta de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado, aguinaldo y prima vacacional, con base en las pruebas que ofreció en su escrito de demanda, en el recibo de pago exhibido por el actor que obra a foja 13, así como también la compensación que percibía con base en los recibos de pago que obran a fojas 16 y 17 del expediente principal, a partir de la primera quincena del mes de marzo del dos mil quince, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.”

11.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente de Sala Superior, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de octubre de ese mismo año, ordenó a las autoridades demandadas el cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia.

12.- Por acuerdos de fechas **ocho y veinticinco de febrero, catorce de marzo, veinticinco de abril y dos de diciembre de dos mil diecinueve; dos de marzo de dos mil veinte; once de junio y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; dieciocho de marzo, seis de junio y**

veintinueve de junio de dos mil veintidós, se requirió, apercibió y multó a las autoridades demandadas por incumplimiento a la sentencia.

13.- Con fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas, por exhibiendo sus planillas de liquidación, sin embargo, la Sala Regional determinó que al encontrar discrepancia en las cantidades relacionadas con el aguinaldo y la prima vacacional, requirió a la Jefa de Departamento de nóminas Sector Central y Paraestatal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que señalara las cantidades que percibió el actor por aguinaldo y por prima vacacional.

14.- Por acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades demandadas por remitiendo los informes requeridos y al actor por realizando sus manifestaciones; asimismo, la Sala Regional tomando en consideración las planillas de liquidación de las partes procesales y los informes de las autoridades, actualizó la planilla de referencia, ordenando a la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, el pago por la cantidad de \$2'802,953.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de continuar con la omisión, se enviaría el expediente a esta Sala Superior para continuar con el trámite de ejecución de sentencia.

15.- Inconforme con el sentido del acuerdo, la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **uno de junio de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

16.- Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/826/2023**, se turnó a la C.

Magistrada ponente el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los Acuerdos de trámite dictados por la Sala Superior.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, el día **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **treinta de mayo al cinco de junio de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de junio de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios al suscrito la resolución que se recurre, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, específicamente lo señalado en el desglose del periodo correspondiente a la cuantificación realizada, en relación con en el requerimiento señalado en la misma, en virtud de que se violentan los artículos 4, 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dicen:

“**ARTICULO 4.**- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

¹ **ARTÍCULO 21.**- El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

IV.- Conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los Acuerdos de trámite dictados por la Sala Superior.

27

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Lo anterior, en el sentido de que al entrar al análisis de la cuantificación realizada por la Sala Regional, se observa que existe un error en el periodo correspondiente a tal cuantificación, toda vez que si bien, la autoridad señala que el periodo a cuantificar es de "ocho años, dos meses, catorce días", comprendidos del "uno de marzo de dos mil quince al quince mayo de dos mil veintitrés", mas cierto es que, al hacer el conteo de los años, meses y días transcurridos durante dicho periodo, se llega a la conclusión de que es un total de 2998 días, por estar comprendidos en dicho periodo dos años bisiestos, los cuales resultan ser los años 2016 y 2020, resultando incorrecto el señalamiento que hace la autoridad, por lo que desde estos momentos solicito se regularice el acuerdo recurrido, ya que, de no hacerlo así se puede dar pie a una nulidad futura que genere suspensiones innecesarias en el procedimiento de ejecución.

Bisiesto es un término que deriva del vocablo latino bisextus. El concepto se emplea para hacer referencia al año bisiesto: aquel año que tiene 366 días; es decir, un día adicional respecto a los años comunes. Dicha jornada extra se agrega al mes de febrero, que en estos casos cuenta con 29 días en lugar de 28.

Cabe recordar que un año es un periodo de tiempo que tiene una extensión de doce meses. De acuerdo al calendario gregoriano, cada año comienza el día 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Tras el mes de enero llega febrero y luego se suceden los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, hasta llegar finalmente a diciembre.

Estos doce meses suman habitualmente 365 días, que es la cantidad de días que tiene un año. Los años bisiestos son casos particulares: febrero, que suele tener 28 días, pasa a tener 29. Así los años bisiestos totalizan 366 días.

¿Por qué se añade un día al año bisiesto? La explicación se encuentra en la diferencia existente entre el año calendario y el año trópico (tal como se conoce al tiempo que demora el planeta Tierra en completar su órbita alrededor del sol). La duración del año trópico es de 365 días, 5 horas, 48 minutos y 45 segundos. El desfase entre dicha duración y los 365 días del año calendario se supera agregando, cada cuatro años, un día al año calendario (que equivale al tiempo no contabilizado del año trópico). Por eso cada cuatro años hay un año bisiesto.

De igual forma, en el acuerdo que se combate, la Sala Regional Chilpancingo, únicamente requiere al suscrito la exhibición del pago por la cantidad de **\$2'802,953.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/109 MN.)**, pasando por alto, que a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, aun y cuando de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, número 08, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo y dichas acciones se encuentran fuera del ámbito de las competencias de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo, por ende, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el realizar las gestiones necesarias para generar y realizar los pagos correspondientes para poder dar cumplimiento a la sentencia, siendo pertinente señalar que con dicha observación, el suscrito no pretendo sustraerme de la responsabilidad recaída en mi persona por el cargo que desempeño, pues aun y cuando, las facultades para el trámite y autorización de pagos se encuentran fuera del ámbito de competencia

MINISTERIO
ADMINISTRATIVO
GUERRERO
SUPERIOR
GENERAL
ERDOS
30, GRO.

del mismo, me encuentro realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que de igual forma, solicito sea corregida la omisión en que incurrió la Sala Regional Chilpancingo, a efecto de que sea a ambas autoridades demandadas y condenadas a quien se requiera el cumplimiento de la sentencia y no únicamente al suscrito.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Artículo 22. La Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros. Tributarios y de recursos humanos y materiales del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado considerando las necesidades del gasto público estatal previstas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal;

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado;

VI.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos y el Proyecto de Decreto del Presupuesto Anual de Egresos en sus presentaciones global y sectorial para cumplir las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado;

VII.- Proponer, para la aprobación y autorización del Ejecutivo, el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado, orientado a cumplir las prioridades marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo mecanismos de coordinación y cooperación técnica con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para efectos de planeación, integración, seguimiento y evaluación del gasto;

VIII.- Vigilar la actualización permanente del Padrón Fiscal de Contribuyentes;

IX.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

X.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de tasas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos procedentes;

XI.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Tributarias del Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares;

XII.- Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias Estatales y Federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;

XIII.- Administrar el catastro de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes respectivas;

XIV.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;

XV.- Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;

XVI.- Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;

XVII.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

XVIII.- Establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

XIX.- Llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados, coordinándose con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para efectos de seguimiento y evaluación de las políticas públicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Institucionales, Sectoriales, Regionales y Especiales, así como de programas cuya fuente de financiamiento sea de carácter federal;

XX.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior en la primera quincena del mes de marzo, excepto el último año de gobierno, que será presentado a más tardar en la primera semana de enero;

XXI.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, así como solventar las observaciones que sobre la materia finque la Legislatura Local, a través de su órgano de fiscalización;

XXII.- Concentrar, integrar y elaborar la Cuenta Pública Anual y el Presupuesto de Egresos, considerando las propuestas formuladas en el seno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XXIII.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes, así como las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos;

XXIV.- Analizar, dictaminar y autorizar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, las modificaciones programáticas y presupuestales extraordinarias del presupuesto de inversiones, contando con la aprobación del Gobernador del Estado;



- XXV.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, así como formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado, informando de ello al Titular del Ejecutivo, estableciendo mecanismos de coordinación y seguimiento con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- XXVI.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno Estatal, así como los ajenos que estén al cuidado del mismo;
- XXVII.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortización de capital y del pago de intereses;
- XXVIII.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;
- XXIX.- Dictar, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado en el ejercicio del gasto;
- XXX.- Cuidar que los empleados, con autorización para ejercer los fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos de Ley;
- XXXI.- Intervenir en todas las operaciones en las cuales las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;
- XXXII.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado;
- XXXIII.- Autorizar, conjuntamente con el Jefe de la Oficina del Gobernador, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;
- XXXIV.- Establecer y operar un Sistema de Administración, Capacitación y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal con perspectiva de género, incluido lo relativo a las relaciones laborales;
- XXXV.- Fijar las normas y lineamientos para la formulación del programa anual de adquisición de bienes y servicios, así como coordinar la elaboración y ejecución del mismo;
- XXXVI.- Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento;
- XXXVII.- Normar, coordinar y supervisar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y vigilar la afectación, baja y destino final, en los términos establecidos por la ley vigente;
- XXXVIII.- Normar y proporcionar los servicios generales que requieran las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal, con criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;
- XXXIX.- Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;
- XL.- Administrar el Archivo del Personal del Gobierno del Estado;
- XLI.- Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica a las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XLII.- Administrar y representar el interés del Patrimonio Inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado;
- XLIII.- Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;
- XLIV.- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;
- XLVI.- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal, y administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no estén asignados a alguna secretaría, dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria de la administración estatal y el inventario general correspondiente;
- XLVII.- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y, en su caso, representar el interés jurídico de la administración pública estatal;
- XLVIII.- Expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles del Estado;
- XLIX.- Reivindicar los bienes propiedad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- L.- Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429;
- LI.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier Tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- LII.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales, y
- LIII.- Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."

En esta tesitura, no podemos apartarnos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en virtud de que es de orden público y de interés social cuya finalidad es la de substanciar y resolver las controversias en Materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, con estricto apego a la legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes donde se debe resolver todos los puntos controvertidos de conformidad con los artículo 1, 2, 4 y 26



PERIOD

GENERAL

GO, GRO.

del ordenamiento legal citado.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS."

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, esta Sala Superior considera necesario establecer lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

Por otra parte, debe decirse que la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, **interpuso el recurso de revisión**, en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, en el que la Sala Regional con la finalidad de que las autoridades demandadas dieran **cumplimiento al efecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, actualizó la cantidad a pagar por el monto de \$2'802,953.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el C. [REDACTED], con el apercibimiento que en caso de continuar con la omisión, se enviaría el expediente a esta Sala Superior para continuar con el trámite de ejecución de sentencia.

De la subsunción entre el precepto citado y el acuerdo en contra del cual se está interponiendo el recurso, tenemos que si los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no son recurribles; y si en el presente asunto, la autoridad demandada se encuentra interponiendo un recurso de revisión en contra de un acuerdo emitido dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, en consecuencia, este Pleno

determina que el recurso es improcedente, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en virtud de que, el **cumplimiento de sentencias debe vigilarse de oficio por la instancia en donde se encuentre tramitando el procedimiento**, con el objeto de que este Tribunal cumpla con el propósito por el que fue creado, que es el de brindar justicia, es por ello que **la ejecución de la sentencia se considera como uno de los pilares fundamentales del juicio**, toda vez que es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado sus derechos, de ahí que los Órganos Jurisdiccionales se encuentran obligados a observar y ejercitar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las sentencias, a efecto de **garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En esa línea de pensamiento, debe decirse que este Órgano Colegiado advierte que el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, en contra de un acuerdo dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, fue interpuesto con la finalidad de dilatar el procedimiento de referencia, lo anterior, en virtud que del análisis a sus agravios, se desprende que hizo valer la omisión de la Sala de computar los días correspondientes a los años bisiestos, cuando de contabilizarse de esa manera, resultaría en perjuicio de la demandada, debido a que se incrementaría la cantidad total a pagar por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Es por ello, que a juicio de Sala Superior es evidente que el recurso fue interpuesto por la parte demandada con la única finalidad de retardar la ejecución de la sentencia, a través de la tramitación de promociones ociosas o intrascendentes, por lo que en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene a la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, a que se abstenga de continuar dilatando el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho,

dictada por esta Sala Superior, con promociones notoriamente improcedentes; de lo contrario se impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (vigente al momento de la presentación de demanda).

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1a. XXXIV/2014 (10a.), con número de registro digital 2005535, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y 181 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorgan a esta Sala Colegiada es de sobreseer y se SOBRESEE el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/826/2019, interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, fracción VII, y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 75, fracción VII, 141, 166 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **operante** la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano Colegiado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y continúese con la substanciación del procedimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

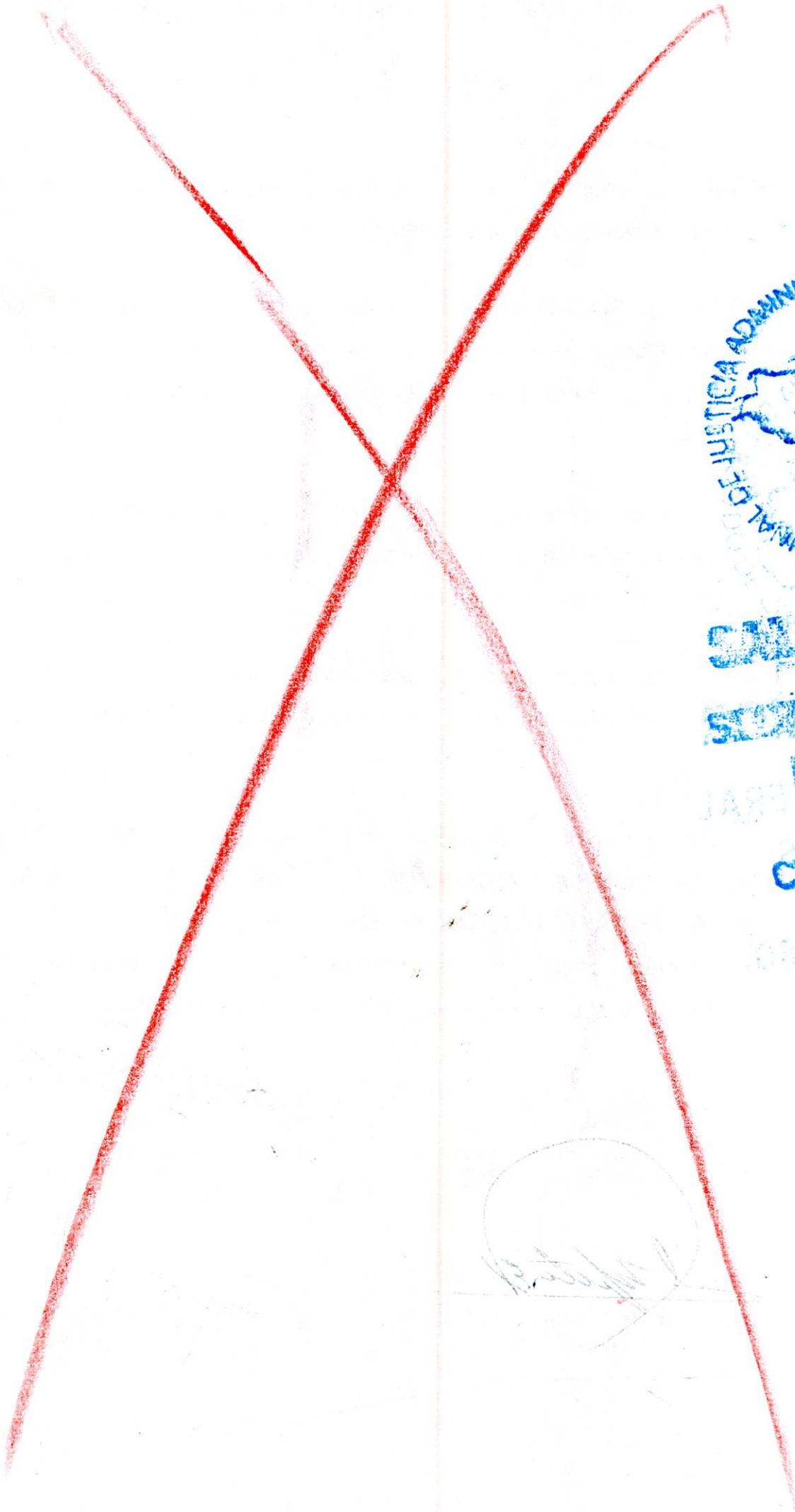
DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESUS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA SUPERIOR DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
JESUS LIRA GARDUÑO



SECRETARIA

DE ASISTENCIA

LEGAL

Y ADMINISTRATIVA

SECRETARIA

DE ASISTENCIA

[Faint handwritten signature or initials]